

**Al contestar refiérase
al oficio N° 21267**

27 de octubre, 2025
DFOE-CAP-2052

Señor
Ricardo Araya Jiménez
Auditor General
BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
raraya@bncr.fi.cr / lhernandezh@bncr.fi.cr

Estimado señor:

Asunto: Emisión de criterio sobre las facultades de la Superintendencia General de Entidades Financieras respecto a la emisión de requerimientos específicos dirigidos a las Auditorías Internas de las entidades supervisadas

En respuesta a su consulta efectuada mediante oficio N° AG-D-51-2025 recibido en la Contraloría General de la República (CGR) el 12 de agosto de 2025, se emite el criterio del Órgano Contralor para precisar los alcances de las facultades de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) en relación con la emisión de requerimientos específicos dirigidos a las Auditorías Internas de las entidades supervisadas.

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

La consulta del Auditor Interno del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) se centra en las facultades de la SUGEF para emitir requerimientos específicos a las Auditorías Internas de las entidades supervisadas. La consulta hace referencia al oficio SGF-0823-2025, en el cual la SUGEF solicitó un informe a la Auditoría Interna sobre el seguimiento y cumplimiento de las medidas administrativas, estableciendo un plazo de treinta (30) días hábiles tras la presentación del plan de acción correspondiente.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado, en el artículo 29 de su Ley Orgánica N.° 7428 del 7 de setiembre de 1994, en el cual se establece que el Órgano Contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos

DFOE-CAP-2052

2

27 de octubre, 2025

privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

En razón de lo anterior, se emitió el “*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*”, R-DC-0197-2011 de las ocho horas del trece de diciembre del 2011, publicado en la Gaceta N.º 244 del 20 de diciembre de 2011, en el que se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, la Contraloría General no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico. Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindado una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general.

III. AUDIENCIAS CURSADAS PARA ATENDER LA CONSULTA PLANTEADA

Mediante oficio N.º DFOE-CAP-1889(15940) del 4 de septiembre de 2025, se confirió audiencia a la SUGEF, la cual respondió mediante oficio N.º SGF-2124-2025. En su contestación, la SUGEF fundamentó sus competencias en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558), que le confiere potestad para supervisar a las entidades comprendidas en su ámbito de competencia; dictar las medidas correctivas y precautorias que estime necesarias; y requerir la información indispensable para ejercer la supervisión (incisos d) y e)).

Además, el inciso n), subinciso xv), del mismo artículo la habilita para proponer y hacer cumplir normas aplicables a las Auditorías Internas de las entidades supervisadas, a fin de garantizar que estas velen por el cumplimiento de las disposiciones legales, las emitidas por el Banco Central y las dictadas por el CONASSIF. La SUGEF citó también el Acuerdo SUGEF 13-19, cuyo artículo 28 dispone que los sujetos obligados que posean una auditoría interna deben velar porque esta evalúe la efectividad y cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles para la prevención y detección de la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM).

IV. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

En primera instancia, resulta relevante señalar que la Contraloría General de la

DFOE-CAP-2052

3

27 de octubre, 2025

República, mediante oficio N.° [DFOE-EC-0312\(03769\)](#) del 10 de marzo de 2021, ya se había pronunciado sobre una consulta de naturaleza similar formulada por diversas Auditorías Internas de bancos estatales. En aquella oportunidad, la consulta se centró en la validez de los requerimientos emitidos por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), los cuales se percibían como potencialmente contradictorios con la Ley General de Control Interno, N.° 8292, y con las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público.

En ese pronunciamiento, la Contraloría General concluyó que tanto las superintendencias como el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) se encuentran legalmente facultados para dictar normas dirigidas a las Auditorías Internas de las entidades bajo su ámbito de supervisión. Asimismo, se precisó que las Auditorías Internas de los bancos públicos están sometidas no sólo al régimen general previsto en la Ley N.° 8292, sino también al régimen legal y técnico especial emanado del CONASSIF y de las superintendencias que lo integran, por constituir dichas entidades un régimen de supervisión administrativa especial, cuyas disposiciones son de acatamiento obligatorio.

De igual modo, el criterio de 2021 aclaró que las disposiciones prudenciales no menoscaban la independencia funcional de las Auditorías Internas, en tanto no interfieran con su planificación, ejecución o comunicación de resultados. Por el contrario, tales normas complementan el marco legal y técnico aplicable, aportando lineamientos que fortalecen la vigilancia y fiscalización sobre aspectos estratégicos y operativos del negocio bancario. En consecuencia, la CGR no advirtió contradicción alguna entre la normativa prudencial del CONASSIF y las competencias establecidas en la Ley N.° 8292, sino más bien una relación de complementariedad que debe interpretarse armónicamente.

En coherencia con dicho precedente, es oportuno reiterar que el artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley N.° 7558) otorga a la SUGEF amplias potestades de supervisión y fiscalización sobre las entidades bajo su competencia. En particular, sus incisos d) y e) la facultan para dictar las medidas correctivas y precautorias que considere necesarias, y para requerir la información indispensable para el ejercicio de sus funciones. Estas disposiciones legitiman la potestad de la SUGEF para formular requerimientos específicos dirigidos a las entidades supervisadas, incluidas las Auditorías Internas, cuando ello sea necesario para verificar el cumplimiento del marco jurídico y prudencial aplicable.

Por su parte, el inciso c) del artículo 32 de la Ley N.° 8292 establece que el Auditor Interno debe *“...colaborar en los estudios que la Contraloría General de la*

DFOE-CAP-2052

4

27 de octubre, 2025

República y otras instituciones realicen en el ejercicio de competencias de control o fiscalización legalmente atribuidas”. Esta norma configura un deber jurídico de colaboración institucional que incluye a la SUGEF, en su condición de órgano de supervisión del sistema financiero nacional. Así, la Auditoría Interna tiene el deber de atender los requerimientos que la SUGEF formule en el ámbito de su competencia legal, aportando la información o los informes que le sean solicitados, siempre dentro del marco de su autonomía técnica y funcional.

En esa misma línea, el Acuerdo SUGEF 13-19, en su artículo 28, dispone que los sujetos obligados que cuenten con una auditoría interna deben velar porque esta evalúe la efectividad y el cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles establecidos para la prevención y detección de la legitimación de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM). Dicha disposición, en tanto desarrollo técnico de las obligaciones previstas por la Ley N.º 7786, constituye un mandato prudencial de cumplimiento obligatorio que refuerza la participación activa de las Auditorías Internas en los procesos de supervisión.

A su vez, la Procuraduría General de la República, en su Dictamen N.º [044](#) del 13 de febrero de 2008, reconoció que la SUGEF posee competencia para emitir requerimientos a las entidades supervisadas que involucren acciones directas de sus Auditorías Internas, en la medida en que tales requerimientos se encuentren dentro del marco de su potestad fiscalizadora y resulten necesarios para asegurar la observancia de las normas legales, reglamentarias y prudenciales aplicables. Este dictamen reafirma que la emisión de requerimientos por parte de la SUGEF no configura subordinación funcional de la Auditoría Interna, sino una manifestación del principio de coordinación interinstitucional, que rige la relación entre los órganos de control interno y los entes supervisores del sistema financiero.

De todo lo anterior se desprende que la SUGEF cuenta con competencia legal expresa para requerir información, dictar medidas correctivas y establecer plazos razonables para la atención de sus requerimientos a las entidades supervisadas, incluidas sus Auditorías Internas, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de su función de supervisión prudencial.

El carácter “razonable” de los plazos debe interpretarse conforme a los principios de proporcionalidad, coordinación y eficacia administrativa, de modo que permita la debida atención de los requerimientos sin comprometer la independencia funcional ni la planificación técnica de las Auditorías Internas. Los plazos, en consecuencia, deben poder ser coordinados, cuando las condiciones materiales o la

DFOE-CAP-2052

5

27 de octubre, 2025

complejidad de la solicitud lo requieran, a fin de asegurar que la colaboración del órgano auditor sea oportuna, técnicamente viable y congruente con sus responsabilidades funcionales.

A su vez, las Auditorías Internas tienen el deber de colaborar con la SUGEF, en atención a lo dispuesto en el artículo 32 inciso c) de la Ley N.º 8292, garantizando que dicha colaboración se preste dentro del marco de su independencia funcional y de criterio, reconocida por los artículos 31 y 33 de esa misma ley. Esto significa que la SUGEF puede requerir información o informes a las Auditorías Internas, e incluso fijar plazos razonables para su entrega, pero no puede instruirles sobre la forma en que deben ejecutar sus revisiones, modificar su plan de trabajo ni incidir en su programación técnica, pues tales aspectos corresponden exclusivamente al ámbito de decisión del Auditor Interno.

En consecuencia, la emisión y atención de requerimientos entre la SUGEF y las Auditorías Internas de las entidades supervisadas debe entenderse como una relación de colaboración técnica y coordinación institucional, que articula el régimen de supervisión financiera con el sistema de control interno, preservando la independencia funcional de la unidad de auditoría interna y el principio de legalidad que rige la actuación administrativa.

Atentamente,

Humberto Perera Fonseca
Gerente de área

Noelia Badilla Calderón
Fiscalizadora

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

nCS

Ce: Hazel Valverde Richmond, Superintendente, Superintendencia General de Entidades Financieras,
sugefcr@sugef.fi.cr

NI: 17822-2025 / 20840-2025

G: 2025003599-1